



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/11/2018, efectuada hoy (06/Abril/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas tardes compañeros magistrados, personal administrativo y jurídico de éste Tribunal, a los amigos de los medios de comunicación que nos acompañan siempre cubriendo la transmisión de las sesiones públicas, aquellas personas que nos siguen a través de internet también lo saludamos en esta tarde! Para dar inicio a esta sesión Pública convocada para el día de hoy, para ello solicito a la Secretaría General de Acuerdos que por favor proceda a verificar el quórum y a dar cuenta también de los asuntos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en un Juicio Ciudadano, dos recursos de apelación y un asunto general, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables, quedaron precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados y publicado en la página de internet de éste órgano jurisdiccional es la cuenta ciudadano presidente

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias! Compañeros magistrados, ya dio lectura a la Secretaria General de Acuerdos de los asuntos enlistados para que sean sesionados el día de hoy, les preguntó si estamos de acuerdo para la discusión y la resolución de los expedientes mencionados por favor podamos mencionar los mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Continuando con el orden del día, se concede el uso de la voz al Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel para que dé cuenta el pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva en el recurso de apelación 24 del presente año.

Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel: ¡Con su permiso Magistrado Presidente, y con la anuencia de la Magistrada y el Magistrado! Doy cuenta al Pleno con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación 24 de este año, interpuesto por el Partido Político Morena, a fin de controvertir la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador 10/2018, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual declaró infundada la denuncia presentada por el citado partido político, en contra de José Sabino Herrera Dagdug en calidad de precandidato por el Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; y

mismo partido político, por la supuesta comisión de conductas que vulneran la normativa electoral.

El partido apelante aduce que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, porque a su juicio interpretó de manera incorrecta el artículo 203 de la Ley Electoral, relativo a la prohibición de los precandidatos y candidatos a los distintos cargos públicos para realizar o participar en actos donde se hagan entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

El ponente, plantea que el agravio deviene infundado, porque del análisis realizado al acto controvertido se advierte que la responsable sí fundó, motivó y fue exhaustivo en la resolución impugnada, y en ella indicó las razones particulares o las causas inmediatas que le sirvieron de sustento para determinar que no se daba la existencia de la violación relativa a la realización de la supuesta comisión de conductas que vulneran la normativa electoral, atribuida a José Sabino Herrera Dagdug y al Partido de la Revolución Democrática, ya que citó los preceptos que consideró aplicables para sostener su determinación, pues invocó los artículos 134, séptimo y octavo párrafo, de la Constitución Federal y numerales de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como la tesis de jurisprudencia 7/2005 de rubro: "Régimen administrativo sancionador electoral. principios jurídicos aplicables", que constituyen las bases para el desarrollo de las precampañas y campañas y las respectivas violaciones dentro de dichas etapas por cada uno de los actores políticos (precandidatos, candidatos y partidos políticos); así como la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

Así mismo, lo relativo al contenido de la propaganda electoral; además, en aras de motivar su decisión precisó que de la valoración y exhaustividad realizada a las pruebas aportadas y allegadas al Procedimiento Especial Sancionador, no acreditaban la actualización de la infracción alegada, porque consideró que solo arrojaron indicios; ya que fueron desvirtuados mediante las inspecciones oculares e informes de las dependencias municipales facultadas y requeridas; en lo que se advirtió la inexistencia de la propaganda institucional motivo de la denuncia.

En ese sentido, el Ponente considera que en oposición a lo argumentado por la parte actora, el acto reclamado sí cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, al advertirse que la autoridad responsable si fundó, motivó y fue exhaustivo en los distintos aspectos que el denunciante adujo en su queja.

Por otra parte, el actor aduce que la resolución impugnada realizó una indebida valoración de las pruebas relacionadas con los presuntos actos anticipados de campaña.

En el caso, el ponente estima que el agravio deviene infundado toda vez que las pruebas aportadas por el denunciante, así como aquellas desprendidas de los requerimientos realizados a las diversas autoridades, documentales que fueron debidamente valoradas en términos del artículo 353, párrafo 2 de la Ley Electoral y de las cuales no se observó, ni de manera indiciaria, que los denunciados hayan realizado algún llamado al voto de forma expresa o implícita, ya sea en el evento de entrega de juguetes o que tales frases se plasmaran en la propaganda en estudio, a saber, en las páginas electrónicas oficiales del Ayuntamiento.

Así también, el actor alude que la responsable en la sentencia impugnada, incorrectamente concluyó que la presencia de la presidenta del DIF municipal en Huimanguillo, Tabasco, en actos públicos donde se hicieron entrega de juguetes en distintas comunidades, no constituyeron conductas ilegales que violentan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, el ponente considera infundado lo sostenido por el actor, toda vez que del análisis de las pruebas desahogadas y valoradas por la autoridad responsable, la asistencia y participación de la denunciada a diversos eventos del H. Ayuntamiento lo hacía en calidad de ciudadana y colaboradora voluntaria del DIF municipal, por lo que no se violentó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dado que en ningún momento realizó manifestación expresa a favorecer los intereses electorales de su esposo.

Así también, el apelante se duele que el Consejo Estatal del Instituto Electoral, incumplió con lo establecido en el numeral 367 de la Ley Electoral.

De lo anterior, el ponente estima inoperante lo esgrimido por el apelante, ya que mediante oficio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le dio vista a la Junta Local Ejecutiva del INE, remitiéndole copia certificada de las constancias del expediente de queja, lo que en respuesta al citado oficio, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo saber entre otras manifestaciones a la responsable, que una vez que se resolviera el presente asunto, y previo estado de firmeza del mismo, se diera vista con lo resuelto, para que la autoridad resolviera lo que en derecho correspondiera.

Finalmente, el actor aduce que le agravia el hecho de que la responsable determinara que no se actualizaba la promoción personalizada del denunciado, respecto la inauguración de una obra efectuada en la avenida 16 de Septiembre de Villa Chontalpa, en Huimanguillo, Tabasco, lo cual el ponente estima infundado, ya que de la narrativa de las actas circunstanciadas no se obtuvieron elementos necesarios para otorgarles valor probatorio pleno a los hechos, por lo que sólo aportaron indicios simples, respecto de su contenido y en consecuencia tampoco se acredita la responsabilidad de los denunciados.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, señores magistrados, señora Magistrada.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Compañeros magistrados, ya se ha dado lectura de la cuenta, si alguno desea intervenir al respecto de la intervención del Juez Instructor favor de manifestarlo en este momento. Al no haber intervenciones al respecto de la cuenta ya mencionada, solicito a la Secretaria General de Acuerdos que por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias! En consecuencia, En el recurso de apelación 24 del 2018, se resuelve:

Único.- Se resuelve la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/Morea-PRD/010/2018.

Seguidamente solicito a la Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino, para que dé cuenta al pleno con el proyecto, que en mi calidad de ponente propongo en el Juicio Ciudadano 19/2018.

Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino: Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrado. Doy cuenta al pleno con el proyecto de sentencia que propone el magistrado Jorge Montaña Ventura, en el Juicio Ciudadano JDC-19-2018, interpuesto por Andrés Cáceres Álvarez, para controvertir el dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, por el cual se eligen a las y los candidatos a regidores de mayoría relativa, aprobado en el Consejo Estatal Electivo.

En esencia, el actor se duele de dos cuestiones:

--La convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática, que rigió el proceso electivo de Candidatos a Regidores en el Municipio de Centro, Tabasco.

--Así como la sustitución de su registro en la planilla de aspirantes a candidatos a regidores, de mayoría relativa del municipio de Centro, encabezada en principio por el ciudadano Francisco Peralta Burelo, pero que ante la renuncia manifiesta de éste, encabeza Javier Mier y Terán Suárez, lo que considera vulnera su derecho adquirido de formar parte de dicha planilla.

El ponente considera desestimar los motivos de inconformidad del actor, ya que del acuerdo ACU-CE-CEN/78/DIC/2017, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, donde se resolvieron las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de Selección Interna del Partido al Cargo de Elección Popular de regidoras y regidores por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Tabasco, se puede advertir que el actor no aparece registrado en la lista de precandidatos, encabezada por el ciudadano Francisco Peralta Burelo, a la Presidencia Municipal del Municipio de Centro.

Asimismo, del informe circunstanciado y dictámenes emitidos por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, relativa a los estudios y valoración de la trayectoria y perfil político de los ciudadanos registrados como precandidatos, como también las observaciones a la convocatoria respectiva, así como de las resoluciones sobre las solicitudes de renunciaciones y sustituciones de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.

De todo su contenido, se pudo constatar que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral se pronunció en relación a la procedencia de las solicitudes de registro de precandidatos electos a regidores de mayoría relativa por el Municipio de Centro, de su enlistado es claro que desde el primer registro, el actor no formó parte de la planilla, encabezada por el ciudadano Francisco Peralta Burelo, por lo que nunca tuvo la calidad de precandidato, ya que desde el inicio el impugnante no fue seleccionado, de lo cual fue notificado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, siendo a partir de este acuerdo de registro, que el actor estaba en condiciones de inconformarse por no haber quedado seleccionado como precandidato del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que el actor debió agotar la cadena impugnativa y controvertir la determinación del partido desde el acuerdo ACU-CEN/78/DIC/2017, ya que este Tribunal se encuentra impedido para favorecer en su pretensión, si el actor no controvertió la primera lista aprobada, en la que no apareció registrado, por tanto,

no es válido que pretenda combatir dicho acto hasta ahora, sobre la base que fue ilegalmente sustituido en una posición que jamás ocupó.

Como consecuencia, también se considera que no procede la pretensión del actor y se desestima, en relación a que se queja de la sustitución y desplazamiento, al derecho que le asiste como candidato a regidor en la séptima posición de la planilla de regidores del PRD, en el municipio de Centro, Tabasco, ya que en su lugar se designó al ciudadano Luis Vidal Baeza, pues si el actor no participó dentro del proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática, ningún derecho se le vulnera, al no encontrarse registrado ni seleccionado para la designación a cargo de regidor, por lo que resultan improcedentes sus pretensiones, sin que pueda solicitar que se modifique o revoque, cuando de las documentales que se encuentran en los archivos del órgano electoral no cuenta con la calidad que se ostenta, ya que no parece registrado como aspirante a precandidato, por lo tanto no puede alegar que se le esté violentando de alguna manera en sus derechos políticos electorales.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias a la Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino. Compañeros magistrados, ya hemos escuchado la cuenta con respecto al proyecto que estamos proponiendo al Pleno, y si alguien desea hacer uso de la voz con respecto a ello podemos hacerlo en este momento. Al no haber intervención al respecto, solicito a la Secretaria General de Acuerdos que por favor tome la votación correspondiente

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con gusto Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaría General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 19/2018 se resuelve.

Único: Se confirma la planilla de regidores inscrita ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ello relativo a la planilla de regidores del municipio de Centro, Tabasco, aprobado mediante el acuerdo ACU-CEN/78/DIC/2017, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, donde se resolvieron las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de elección popular de regidores por el principio de mayoría relativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos que dé cuenta al Pleno con el proyecto en los juicios TET-AG-04/2018 y TET-AP-27/2018, propuestos por las juezas instructoras Mariangela Pérez Morales y Alejandra Castillo Oyosa.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente, Ciudadanos Magistrados. Doy cuenta con el proyecto relativo al Asunto General 04 de este año de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Ondina de Jesús Tum Pérez, por su propio derecho, y ostentándose como Consejera Estatal y Candidata a la Diputación por el Principio de Representación Proporcional, en contra de la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita.

En el caso concreto la Jueza Instructora, considera que debe negarse la medida cautelar; que se declare la incompetencia de éste Tribunal; así como escindir y reencauzar la parte escindida a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por las razones siguientes:

El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se recibió un escrito signado por la ciudadana Ondina de Jesús Tum Pérez, por el que demandó a Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, por sí y en su calidad de titular de la persona jurídica colectiva Televisión Tabasqueña, mejor conocida como TVT, atribuyéndole conductas reiteradas que a su consideración implican violación a las leyes electorales y al artículo 134 de la Constitución Federal, solicitando se decretara una medida cautelar, en el sentido que no se inscriba la fórmula de la candidatura a Diputada Plurinominal del Estado de Tabasco y del Instituto Político del Partido de la Revolución Democrática, de la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, hasta que se resuelva en definitiva la presente controversia.

Por lo anterior se propone al Pleno de este Tribunal: Primero: Que se niegue la medida cautelar solicitada por la demandante, toda vez que no señala cual es el temor fundado que mientras se resuelva el presente asunto, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, de ahí que al no haber justificado la urgencia de la medida, lo procedente es negar la medida solicitada.

Segundo, de igual forma, propone que se declare la Incompetencia y Reencauzamiento de la denuncia que presentada por la actora, en cuanto a las presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, y 73 de la Constitución Local, ya que éste órgano jurisdiccional es incompetente para conocer vía Per Saltum la denuncia y/o queja, por dichas violaciones y considerar que el competente es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Tercero, también propone escindir y reencauzar lo relativo a la inconformidad de la actora, en el sentido de que este Tribunal Electoral inicie los procedimientos o acciones tendientes a restituírle sus derechos político-electorales, ante las instancias estatales o federales, según sea el caso, a efectos de obtener una escala más factible, al sexto lugar en que la ubicó su partido para obtener su candidatura a diputada local plurinominal, y que se le designe en segunda posición para restituirla en su derecho de preferencia por méritos partidistas, antigüedad e ideología política conforme a los principios y valores de la organización política a la que pertenece.

De ahí que con el objeto de no dejar a la promovente en estado de indefensión y hacer efectiva la garantía de tutela judicial, es que se estima que tales hechos y la pretensión antes aludida debe ser analizada mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal.

Por otra parte, de igual manera doy cuenta al Pleno con la propuesta de desechamiento, formulada por la Jueza Instructora en el recurso de Apelación AP-27 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de acumulación dictado el dieciséis de marzo del año en curso, por la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador.

La jueza propone que dicho medio de impugnación sea desechado, porque en su concepto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el acto reclamado carece de definitividad y firmeza, considerando que sólo surte efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no provoca un perjuicio irreparable al partido político actor.

Esto es así, ya que la acumulación opera cuando los medios de impugnación guarden vinculación entre sí, para que se puedan estudiar de manera conjunta, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes, como acontece en el caso concreto, pues en la eventualidad que produjera efectos perjudiciales, estos habrían de manifestarse hasta el dictado de la sentencia respectiva, y sería contra esa resolución definitiva que se pueden hacer valer las presuntas violaciones intraprocesales que el actor expone en la demanda.

Por ello es que se afirma que la acumulación cuestionada no constituye un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales del apelante, de ahí la propuesta en el desechamiento de la demanda.

Es cuanto, ciudadanos magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Compañeros magistrados, está a nuestra consideración ya el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer alguna intervención al respecto favor de realizarlo en este acto.

Al no haber alguna intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Voy con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Señor Presidente, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaría General de Acuerdos! En consecuencia, en el Asunto General 04 del presente año se resuelve:

Primero: Se niega la medida cautelar solicitada por la Ciudadana Ondina de Jesús Tun Pérez.

Segundo: Se escinde lo que es materia de competencia de éste órgano jurisdiccional lo relativo a la inconformidad de la actora, en el sentido de que éste Tribunal Electoral inicie los procedimientos o acciones tendientes a restituirle sus derechos político-electorales, a efecto de obtener una escala más factibles al sexto

lugar, en la que ubicó su partido, para obtener su candidatura a diputada local plurinominal, y que se le designe en segunda posición, para restituirle su derecho de preferencia por méritos partidistas, antigüedad e ideología política, conforme a los principios y valores de la organización política a la que pertenece.

Tercero: Se reencauza la parte escindida a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo los lineamientos indicados en el Considerando Cuarto de este acuerdo.

Cuarto: Se declara la incompetencia de éste órgano jurisdiccional, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente acuerdo y se reencauza a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo correspondiente a las supuestas violaciones al artículo 134 de la Constitución federal y 73 de la Constitución local, ello en virtud de ser competente para conocer y resolver lo conducente.

En lo que refiere al Recurso de Apelación 27 del presente año, se resuelve:

Único: Se desecha la demanda del Recurso de Apelación por las razones vertidas en el Considerando Segundo de este fallo.

Sal no haber más asuntos enlistados y estar agotado el orden del día, agradezco a los medios de comunicación, a mis compañeros Magistrados, al personal jurídico y administrativo del Tribunal, y a quienes nos siguen a través de Internet, su atención y asistencia a esta sesión convocada para el día de hoy, y siendo las 13:50 horas del día 6 de abril del 2018, se da por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, pos lo que agradezco como siempre su atención y su presencia, que pasen buenas tardes.-----Conste-----
